

## Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA**

Comisionado Ciudadano

## Número de recurso

**1926/2021**

Nombre del sujeto obligado

**SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN.**

Fecha de presentación del recurso

08 de septiembre del 2021

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

27 de octubre del 2021

MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD

*Condiciona la entrega de información en una modalidad no solicitada; Clasificación de información ilegal; Falta de fundamentación y motivación relacionada con la respuesta.*

RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO

La solicitud de información se resolvió de manera AFIRMATIVA.



## RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.  
Archívese.



## SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



## INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**1926/2021.**

SUJETO OBLIGADO: **SECRETARÍA  
DE ADMINISTRACIÓN.**

COMISIONADO PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 27 veintisiete de octubre del año 2021 dos mil veintiuno. -----**

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 1926/2021, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado Secretaría de Administración, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 13 de agosto del 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó dos solicitudes de información vía Plataforma Nacional de Transparencia generándose los números de folio 06881521 y 06888421, mismos que fueron recibidos por la Coordinación General de Transparencia.

Por lo que esta, una vez analizado el contenido de la solicitudes se declaró competente concurrente, procediendo a derivar la competencia el día 17 diecisiete del mismo mes, a diversos sujetos obligados, incluyendo el de mérito, Secretaría de administración.

**2. Respuesta del sujeto obligado.** Tras los trámites internos con fecha 30 treinta de agosto del año en curso, el sujeto obligado notificó respuesta en sentido afirmativo.

**3. Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 07 siete de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, recibido oficialmente al día siguiente.

**4. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 09 nueve de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el

número de expediente **1926/2021**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, audiencia de conciliación, requiere informe.** El día 15 quince de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1399/2021, el 20 veinte de septiembre del año en que se actúa, mediante correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente.** A través de acuerdo de fecha 28 veintiocho de septiembre de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el signado por la Directora de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe remitido por el sujeto obligado.

**7. Feneció plazo para realizar manifestaciones.** Mediante auto de fecha 06 seis de octubre del año en que se actúa, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, ésta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

### C O N S I D E R A N D O S:

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; Secretaría de Administración, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1,

fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	30 /agosto/2021
Surte efectos:	31/agosto/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	01/septiembre/2021
Concluye término para interposición:	22/septiembre/2021
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	08/septiembre/2021
Días inhábiles	16/septiembre/2021 Sábados y domingos.

**I. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VI** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **Condiciona el acceso a información publica de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII. Sobreseimiento.** - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

*“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*

*1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

*IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso;*

*V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso....”*

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto, acredita que dictó y notificó

respuesta a la solicitud de información, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

*“... Con base en el comunicado del ITEI fechado el 16 de julio de 2020 en el que anuncia su colaboración para el seguimiento de la contratación de deuda pública por parte del Gobierno de Estado a raíz de la pandemia por COVID-19 <https://jalisco6200.org/comunicacion/> Solicito me proporcione la información correspondiente al punto 3 de dicho comunicado, a saber Las solicitudes de información, como los recursos de revisión (ambos con sus respectivas respuestas), relacionados con la distribución, asignación, aplicación, comprobación y evaluación de impacto, del recurso proveniente del crédito solicitado por el Gobierno del Estado, a partir de la fecha que se fije en la mesa del Comité de Evaluación y Seguimiento. Es decir, quiero las solicitudes de información y recursos de revisión con todas las características señaladas en lo antes transcrito. Quiero el oficio/correo y los anexos en los que se remitió esa información al ITEI. En caso de no haberla remitido al ITEI por no haberse fijado fecha por parte de la mesa dl Comité, quiero las solicitudes de información, como los recursos de revisión (ambos con sus respectivas respuestas), relacionados con a distribución, asignación” aplicación, comprobación y evaluación de impacto, del recurso proveniente del crédito solicitado por el Gobierno del Estado, sin importar si ya se fijó fecha” (Sic).*

Así, el sujeto obligado emitió respuesta proporcionando medularmente:

*“Ahora bien, de la revisión y análisis de la presente solicitud, se desprende que el sentido de la Respuesta a la misma es AFIRMATIVO, con base en lo siguiente:*

*Me permito hacer de su conocimiento que, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos documentales y electrónicos que obran bajo esta unidad de Transparencia de esta Dependencia Gubernamental, se desprende de la misma que, se proporcionan adjuntas a la presente en un archivo digital PDF las primeras 20 copias simples, las cuales contienen las solicitudes de información con su respuesta que fueron presentadas ante esta Secretaría de Administración, relativas al recurso proveniente del crédito solicitado por el Gobierno del Estado... para efecto de que se le sea entregado el resto de la documentación, deberá ingresar previamente el pago correspondiente en alguna de las Recaudadoras de la Secretaría de la Hacienda Pública del estado, por la cantidad de 139 copias simples.*

*Cabe mencionar que no se presentó recurso de revisión a ninguna solicitud relativa al crédito solicitado por el Gobierno del Estado, por lo que dicha información resulta ser inexistente...*

*La reproducción de documentos se deberá regir conforme a lo siguiente:*

*Costo: La reproducción de los documentos solicitados consistentes en 139 copias simples tienen un costo de \$.50 (cincuenta centavos M.N.) por copia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, fracción IX, inciso a) de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco...*

*Lugar: La reproducción de los documentos se le entregara a usted y/o a su autorizado en el domicilio de esta unidad de transparencia ubicada en Av. Prolongación Alcalde 1221...*

*Tiempo: La reproducción de documentos estará a su disposición dentro de los cinco días hábiles siguientes a la exhibición del pago realizado...*

*Caducidad: La autorización de la reproducción de documentos para que haga el pago correspondiente al costo de recuperación, caducara sin responsabilidad para el sujeto obligado, a los treinta días naturales siguientes a la notificación de la resolución respectiva...*

*Es preciso señalar que, los documentos se encuentran en versión pública, toda vez que contienen datos personales los cuales tienen el carácter de información confidencial y*

*que por disposición legal quede prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente...*

*Finalmente, es menester de esta Unidad, el señalar que la información se entrega en el estado que se encuentra. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre” (Sic).*

Inconforme con la respuesta la parte recurrente presentó su recurso de revisión señalando:

*“...4. Contra la respuesta de la SEC. ADMÓN:*

***I Condiciona la entrega de información en una modalidad no solicitada**, toda vez que yo solicité se me proporcionara de manera electrónica a través de mi correo electrónico y el sujeto obligado recurrido indebidamente pone a disposición del suscrito, a través del pago de copias simples, una parte de la información.*

*En este caso, tengo derecho a que se me entregue toda la información de manera electrónica, proporcionando el medio de soporte o, bien, pagando el costo del medio de almacenamiento en el que pueda reproducirse la información.*

*En sus 20 hojas se advierte que hay documentos que surgen de la PNT y el ITEI manda sus documentos en electrónico, por lo que el sujeto obligado miente, toad vez que puede remitirla en digital.*

***II Clasificación de información ilegal**, toda vez que el sujeto obligado recurrido pone a disposición del suscrito, documentos en versión publica sin un acta de confirmación de clasificación de información de su Comité de Transparencia, por lo tanto, su clasificación es ilegal por carecer de requisitos de validez para la clasificación.*

***III Falta de fundamentación y motivación relacionada con la respuesta**, toda vez que de la respuesta no se desprende la concatenación que debe existir entre los preceptos legales invocados y las causas o motivos por los cuales se consideran aplicables. En este sentido, la resolución no es clara del por qué se da como AFIRMATIVA, quedando supeditada la interpretación sobre lo que quiso informar” (Sic).*

Por lo que el sujeto obligado, en atención y seguimiento al recurso de revisión, señaló:

4.- Al respecto, esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración posterior al estudio detallado, de lo recurrido, se permite hacer las siguientes observaciones de acuerdo con el artículo 100, numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

De la revisión y análisis del presente recurso y sus antecedentes, y respecto de lo recurrido para esta Secretaría de Administración en el punto 4 **fracción I**, me permito aclarar que, como es bien sabido el sistema Infomex no permitía la modalidad de entrega mediante correo electrónico, aunado a ello de la redacción en la solicitud inicial, el recurrente no especifica ni menciona la modalidad de entrega a través de su correo electrónico, por lo que éste sujeto obligado cumplió y no se negó a la entrega de la información, tuvo a bien en proporcionar las primeras 20 copias simples de forma gratuita, así mismo, se le hizo saber al solicitante que la información restante se encuentra disponible para su consulta, previo pago de los derechos establecidos en la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el Ejercicio Fiscal 2021, toda vez que **se elaborará la reproducción de los documentos en versión pública**, misma que genera un costo.

Es preciso señalar que, los documentos proporcionados en las primeras 20 fojas, se entregaron de manera digital en formato PDF, como se puede constatar en la respuesta que se otorgó al Recurrente, por lo que es falso que este Sujeto Obligado mienta en su actuar.

Ahora bien, con relación al punto 4 **fracción II**, se le hace del conocimiento que los documentos se entregaron en versión pública, en apego a lo dispuesto por el Criterio sobre la Confidencialidad de los Nombres en las Solicitudes de fecha 22 de agosto del año 2006, emitido por el otrora Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco; aunado a que contienen *datos personales de particulares* los cuales tienen el carácter de *información confidencial y que por disposición legal* queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3 punto 2, fracción II, inciso a), y 4 punto 1, fracción V, VI, y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; así como en los artículos 3, fracciones IX y X, 30, punto 1 y 70 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios; así como en la fracción I del Lineamiento Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán Observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En razón de lo anterior, no existe actuación ilegal por parte de este Sujeto Obligado, debido a que se encuentra actuando conforme a las disposiciones legales antes referidas.

Finalmente, referente al punto 4 **fracción III**, la respuesta a la solicitud de información se resolvió de manera AFIRMATIVA, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, debido a que este Sujeto Obligado no se negó a la entrega de la información, tal y como se puede constatar en la respuesta que se otorgó al Recurrente.

Con motivo de lo anterior, mediante acuerdo de fecha 28 veintiocho de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe remitido por el sujeto obligado, siendo ésta legalmente notificada, y una vez fenecido el término otorgado, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que los agravios hechos valer por la parte recurrente se desestimaron, pues de las constancias, se desprende que la información fue solicitada vía infomex, por lo que el sujeto obligado atendió debidamente la modalidad de acceso remitiendo la información que le fue posible de acuerdo a la capacidad del sistema y dejando el resto a disposición previo pago; respecto al segundo agravio tenemos que el sujeto obligado remitió las versiones publicas cumplimiento con la normativa, ya que los datos clasificados corresponde al nombre del particular que solicita la información y a su correo electrónico, con el debido

índice de clasificación; y respecto a l tercer agravio la respuesta si está fundada y motivada puesto que se señaló afirmativa y se entregó la información.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción II y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

#### R E S O L U T I V O S:

**PRIMERO.** - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

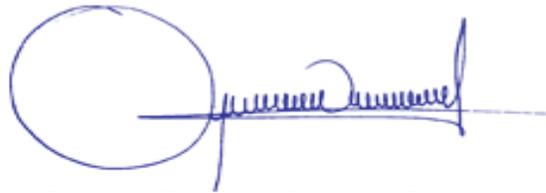
**SEGUNDO.** - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.** - Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**CUARTO.-** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano**



**Miguel Angel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1926/2021, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 27 VEINTISIETE DE OCTUBRE DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----  
JCCHP/XGRJ